



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-
77413/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCÍO GPE. MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Instructor del presente Juicio, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el amada DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
 por propio derecho, el veinticinco de septiembre del
 dos mil veinticuatro, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad
 de las Boletas de Sanción con números de folios:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

2.- Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de octubre de este año. Oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y ofreció pruebas de su parte. Al respecto, se acordó por auto emitido el veintiocho de octubre de este año.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 77413/2024
SENTENCIA

3

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Diverso apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asevera en su causal de improcedencia PRIMERA que procede el sobreseimiento de este asunto, al señalar que la parte actora no acredita su interés legítimo en este asunto.

Dicho argumento es infundado para decretar el sobreseimiento de este asunto, pues el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal idóneo que permita acreditar que es el afectado por el acto de autoridad. En tal contexto, si la boleta de sanción que se demanda en este asunto, versa respecto de vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L y la parte actora a su escrito inicial adjuntó hoja denominada DICTAMEN DE INSPECCIÓN folio DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT.
DATO PERSONAL ART.186 LT. (foja 26 de autos), documento del cual se advierte que versa en relación a la parte actora en este asunto, y respecto del vehículo con las mismas placas de circulación, por lo que ello administrado, con la exhibición de fotocopia de la tarjeta de circulación (foja 27 de autos), el cual también versa en relación a la actora y respecto del mismo vehículo con placas de circulación, genera convicción que la parte actora sí tiene interés legítimo para promover este asunto. Por ello no procede el sobreseimiento del Juicio. Dado que el interés legítimo es susceptible de acreditarse con cualquier documento legal idóneo que acredite que el acto de autoridad que el demandante impugna incide en su esfera de derechos.

TJV-77413/2024
SENTENCIA



A-331891-2024

Coincide con lo sustentado:

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 216-Oct-1997 08-Dec-1997
INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Precedentes

R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto a debate,

siendo las **BOLETAS DE SANCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

respecto del vehículo con placas de circulación

DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA
DATO PERSONAL ART.186 LTA

También demanda respectivos formatos múltiples de pago a la tesorería que detalla, atinentes a las boletas de sanción que se encuentra demandando.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 77413/2024

SENTENCIA

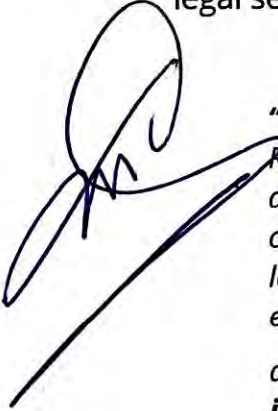
5

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas, y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, la parte actora asevera en su PRIMER concepto de nulidad, inciso C) de su escrito inicial que los actos impugnados se encuentran ausentes de fundamentación y motivación.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación aseveró que los actos impugnado se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Efectivamente, del estudio de las Boletas de Sanción que demanda el actor, visibles de fojas 46 a 61 de autos, se aprecia que la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligadas. Siendo que se encontraba obligado para su validez, a satisfacer los requisitos previstos por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Por lo que de su análisis, conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal, puede constatarse que dichos actos se emitieron incumpliendo con lo previsto por el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, Distrito Federal, cuyo texto legal se transcribe a continuación:



“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) **Artículos** de la Ley o del presente Reglamento **que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) **Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**



c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para

infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

..."

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las sanciones en materia de tránsito, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar en las boletas seriadas por las autoridades que indica, señalando los requisitos que deberán contener para su validez, entre los cuáles debe cubrirse una debida fundamentación y motivación, sin que en el caso se hubiese cumplimentado con la debida fundamentación y motivación, pues primero de la primera de dieciséis boletas de sanción, **folio** se advierte que el agente de tránsito indicó que se cometió la conducta consistente en: **"... INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO..." (SIC)**, (foja 55 de autos), asentando que con tal conducta se transgredió el artículo 11, fracción X, inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal ahora se transcribe:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo vehículos:

...

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

...

En caso de infringir lo dispuesto en los incisos a) y d) de esta fracción, serán sancionados con una multa equivalente a 40, 50 o 60 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y seis puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

..."

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 77413/2024
SENTENCIA

7

Sin que el motivo plasmado en la respectiva boleta de sanción impugnada, se adecúe a la hipótesis legal que se señaló como infringida, pues la autoridad omitió circunstanciar como es que se percató que se trataba de un carril exclusivo de transporte público, ello a fin de adecuar el motivo aducido con el precepto legal invocado.

Ahora bien, respecto de las siguientes cinco boletas de sanción que el actor impugnó folios DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se advierte que la autoridad hizo constar que el actor cometió la conducta consistente en (foja 35 de autos):

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

“... NO RESPETAR SEÑAL DE ALTO DE SEMÁFORO...”

Fundando en lo establecido por los artículos 10, fracción VI, inciso A), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal establece:

“Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

...

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.

...”

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y entre otras, a la reglas relativa a las intersecciones reguladas mediante semáforos, por tanto, cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas. Y para quienes infrinjan tal disposición, serán sancionados con una multa

TJM-77413/2024

A-331891-2024

equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir.

Sin embargo, la autoridad en los actos a debate, no circunstanció como se percató que el conductor no respeto la luz del semáforo en rojo; además de no adecuar la conducta cometida con el precepto legal que invocó, pues la autoridad atañe a una conducta negativa, sin que se encuentre contemplada de esa forma en el precepto legal reproducido.

En cuanto a las últimas diez boletas de sanción folios

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la autoridad indicó que haciendo uso de los sistemas tecnológicos, a través del dispositivo tecnológico que detalla, el cuál dice cuenta con un sistema que permite detectar, registrar y captar de forma automática el número de placas de circulación, así como transmitir las imágenes registradas, información que es empleada en apoyo a las tareas de Seguridad Pública para detectar infracciones al Reglamento de Tránsito, se percató que dicho dispositivo registró que el conductor del vehículo al circular en las calles que indica, la cual dice, se consideran VÍAS PRIMARIAS, cometieron las conductas consistentes en: **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 61, 54, 55, 84, 87, 57, 59, 85, 66, 56 KM/HR** respectivamente, siendo que el **LIMITE PERMITIDO PARA ESAS VIALIDADES CORRESPONDE A 50 KM/HR**, como se advierte la autoridad fundó en lo establecido por el artículo 9 fracciones I, y II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo en todas las boletas, las sanciones administrativas de veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Fundando la autoridad en lo establecido por el artículo 9 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, imponiendo las sanciones administrativas de 10, 15 y 20 veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, respectivamente. Estableciendo el mencionado dispositivo legal, en sus fracciones I y II:

Artículo 9.- *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:*

- i. *En los carriles centrales de las **vías de acceso controlado** la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;*

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 77413/2024
SENTENCIA

9

sistemas tecnológicos se sancionarán con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

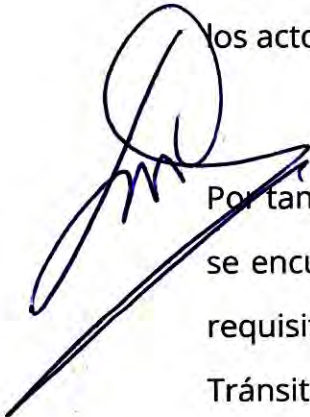
*II. En **vías primarias** la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;*

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

...

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que los conductores de vehículos deben respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, esos límites se establecerán de acuerdo en este caso, a las fracciones I y II que se especifica en tal dispositivo.

Sin embargo, del análisis que se efectúa a los actos impugnados, no se advierte que se hubiesen demostrado las actualizaciones de las conductas, pues si bien que se hizo constar que se trataba de **VÍAS DE ACCESO Y CONTROLADO Y VÍAS PRIMARIAS**, y conste que acorde al precepto legal invocado, la autoridad confirme que los elementos que integran las imágenes se encuentran en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo en sus elementos visuales, y **corresponden a lo captado** por el instrumento tecnológico que se detalla, contrario a su consideración, de dichas imágenes no se aprecia la actualización de la conducta infractora a la actora, respecto de los vehículos con las placas de circulación a que atañen los actos a debate.



Por tanto, debe concluirse que las boletas de sanción combatidas en efecto, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 60, incisos a), y b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por ello, procede declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

TJ/V-77413/2024
SENTENCIA

A-331891-2024

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

Entonces, si las boletas de sanción que demanda el actor son ilegales, los formatos universales de tesorería que también demanda el actor resultan ilegales, por ser frutos de actos viciados de origen.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las Boletas de sanción con números de folios: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 77413/2024

SENTENCIA

11

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto del vehículo con placas
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

de circulación DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186 con todas sus consecuencias legales; incluso los
formatos universales de tesorería que también demanda el actor, atinentes
a las boletas de sanción declaradas nulas, acorde a lo establecido por el
artículo 152 del citado ordenamiento; entonces queda obligada la autoridad
demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que
indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS
DE SANCIÓN** indicadas, consecuentemente la correspondiente *cancelación
de la penalización por puntos a la licencia de conducir*, señalada en el
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES,
contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente
resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos
1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así
como 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando II de esta Sentencia, NO se
sobresee el presente asunto, por los argumentos y fundamentos aludidos.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos de autoridad impugnados,
para los efectos precisados en la parte final del último considerando de
esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por
el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí,
el juicio de amparo para la parte actora.



CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ, en el presente asunto, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 55 fracción IX, en relación con el 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Magistrado Instructor
LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ



Secretaria de Acuerdos
LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
77413/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el dos de diciembre del citado año.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RGML'jjs

TJ/V-77413/2024
CAUSA EJECUTORIA
A-043956-2025

El 14 de febrero del dos mil veinticinco se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

El 17 de febrero del dos mil veinticinco surte efectos la anterior notificación.